

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al señor NICOLAS DIAZ HERNANDEZ) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, la parte interesada puede adelantar las diligencias para enviar el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al señor NICOLAS DIAZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9250f99e45886f6c5d88e4a86cb3fbfd2fea55cf6a2260c466fd2532c4e9cf**

Documento generado en 12/04/2021 09:35:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202021-0002600 iniciado por la señora **LUZ MYRIAM GARCIA MORA** en contra del señor **BENJAMIN MARIN BARBOSA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificado el demandado, dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA *Es de manifestar al señor juez, que mi poderdante BENJAMIN MARTIN BARBOSA no se opone a ellas*” (Negrillas y subrayado fuera del texto) (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales** (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

La señora **LUZ MYRIAM GARCIA MORA** a través de apoderada judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra del señor **BENJAMIN MARIN BARBOSA**, para que se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada se sirva decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre la señora **LUZ MYRIAM GARCIA MORA** y el señor **BENJAMIN MARIN BARBOSA** por la causal encontrarse separados de cuerpos y de hecho por más de dos años.
2. Como consecuencia de la anterior declaración declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos.
3. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar, en síntesis son:

1. La demandante contrajo matrimonio católico con el señor **BENJAMIN MARIN BARBOSA** el día 21 de febrero de 1981.
2. De dicha relación procrearon tres hijos los cuales en la actualidad son mayores de edad y propenden cada uno por su propia subsistencia.

3. Relata la demandante que hace mucho mas de diez años la pareja no convive bajo el mismo techo. Se encuentran separados de hecho y desde entonces la demandante vive sola.

4. Informa la demandante que en el matrimonio adquirieron un bien inmueble o dos bienes inmuebles los cuales serán objeto de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos.

5. Como ha manifestado la demandante, su esposo se marchó del hogar hace muchos años, tiempo desde el cual han estado separados de hecho.

6. Por haber perdurado tanto tiempo la separación de cuerpos entre los contrayentes ha dado lugar para que la autoridad judicial decrete el divorcio por la causal separación de cuerpos que supera mas de dos (2) años.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial manifestando: **“EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA *Es de manifestar al señor juez, que mi poderdante BENJAMIN MARTIN BARBOSA no se opone a ellas*”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

En virtud del escrito presentado por el demandado BENJAMIN MARIN BARBOSA, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, lo que aquí acontece, pues el demandado de manera expresa manifestó: “**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Es de manifestar al señor juez, que mi poderdante BENJAMIN MARTIN BARBOSA no se opone a ellas**” (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

Se erige en esta oportunidad **como causal para solicitar** el divorcio la separación judicial que **ha perdurado por más de dos años**, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **LUZ MYRIAM GARCIA MORA y BEJNAMIN MARIN BARBOSA** se encuentran separados de cuerpos desde hace más de veinte (20) años, si se tiene en cuenta que la demandante en los hechos lo indicó y el demandado así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar el divorcio, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, **por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.**

En este orden de ideas se tiene que al aceptar el señor BENJAMIN MARIN BARBOSA que se decrete la terminación civil del vínculo que lo une en matrimonio con la señora LUZ MYRIAM GARCIA MORA, conforme la petición que en tal sentido presento aquella y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Así mismo, como quiera que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, tal como se desprende de los registros civiles allegados al expediente, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **LUZ MYRIAM GARCIA MORA y BENJAMIN MARIN BARBOSA**, el día veintiuno (21) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981) en la Parroquia Nuestra Señora del Lucero.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre **LUZ MYRIAM GARCIA MORA y BENJAMIN MARIN BARBOSA**.

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Cuarto: Disponer que las medidas cautelares decretadas en este proceso continuaran vigentes en los términos y para los fines del artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Quinto: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sexto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2da9d95cd60401825044b9a286eb585341d254751fcffa58069b8efaa3da0

Documento generado en 12/04/2021 09:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada dentro del término legal y a través de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70e59e245f29fd7704ce08e9539ab7139a41b342f34481287a6e2df25ae0824

Documento generado en 12/04/2021 09:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, por secretaría requiérase a la misma al correo electrónico por esta suministrado, para que aporte el concepto que informa remite en su correo electrónico, el cual no obra al interior de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

dfc32fed091e3bb51c16fe4f0da5eac98a365c0b6a3f09481c0365bcdab5253e

Documento generado en 12/04/2021 09:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CURADURÍA No. 1100131100202021-0002900 DE JOSE RODOLFO MORENO CORREDOR.

A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD NNA SAMUEL ANDRES MORENO y JUAN DAVID MORENO AMADO.

El señor **JOSE RODOLFO MORENO CORREDOR** en representación de las menores de edad **SAMUEL ANDRES MORENO y JUAN DAVID MORENO AMADO** presenta demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador *ad hoc* a los menores de edad **SAMUEL ANDRES MORENO y JUAN DAVID MORENO AMADO** para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 3427 del 3 de julio de 2003 de la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Bogotá D.C. y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1568847 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

Informa el demandante que la cancelación de la reserva que soporta el inmueble se hace necesaria para la venta del predio, ya que la progenitora de los niños adquirió otro inmueble, que es el lugar donde actualmente reside la familia.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los señores **JOSE RODOLFO MORENO CORREDOR** y **MARTHA CECILIA AMADO ESCOBAR** contrajeron matrimonio por el rito católico el día 12 de julio de 2003 en la ciudad de Bogotá D.C., registrado el 23 de septiembre de 2004 en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D.C.
- De la anterior unión matrimonial se procrearon los siguientes hijos: **SAMUEL ANDRÉS MORENO AMADO** y **JUAN DAVID MORENO AMADO** quienes aún son menores de edad.

El material probatorio con que cuenta el Despacho consiste en el registro civil de nacimiento de los menores de edad **SAMUEL ANDRÉS** y **JUAN DVID MORENO AMADO**, el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1568847, correspondiente al inmueble ya determinado, copia de la escritura pública número No.3427 del 3 de julio de 2003 de la Notaria Primera (1ª) del Círculo

de Bogotá D.C., documentos estos con los que se acredita que ciertamente, sobre el citado inmueble, se constituyó el patrimonio de familia, a favor de los menores hijos del propietario y aquí accionante y de los que llegaren a tener.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado.

De igual forma, se ordenó notificar a la progenitora de los menores de edad de la iniciación del presente asunto, quien aportó escrito al juzgado como se advierte a folio 128 a 130 del expediente digital, manifestando estar de acuerdo con el trámite de la referencia frente a la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1568847.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el *sub-lite*.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado *ad hoc*.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50C-1568847 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.4), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad **SAMUEL ANDRES MORENO y JUAN DAVID MORENO AMADO**, se determina que los mismos son hijos del propietario y aquí solicitante, y que a la fecha, aun son menores de edad.

Así mismo, se allega a las diligencias autorización de la progenitora de los menores de edad quien fue debidamente vinculada, y a folios 128 a 130 del expediente digital, la señora MARTHA CECILIA AMADO ESCOBAR manifiesta que no se opone al trámite de cancelación de patrimonio de familia que aquí se adelanta.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador *ad-hoc* para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de los citados menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad **SAMUEL ANDRES MORENO y JUAN DAVID MORENO AMADO**, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por el señor JOSE RODOLFO MORENO CORREDOR mediante la escritura pública número 3427 del tres (3) de julio de dos mil tres (2003) de la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Bogotá D.C. y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1568847. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para los menores de edad **SAMUEL ANDRES MORENO y JUAN DAVID MORENO AMADO** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$450.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº25

De hoy 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0308a41ee6059ef0f14c307998cae7835df3c8465ce677a48ef87ace6db78a96

Documento generado en 12/04/2021 09:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede, allegado por la abogada designada en el cargo de abogada de pobre, se releva a la misma, para **en su lugar nombrar al abogado VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO** quien reporta como dirección de correo electrónico vickor2015@hotmail.com y el número de teléfono 3183753215. Comuníquese el nombramiento mediante correo electrónico, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y haciéndole las prevenciones de ley.

Por otro lado, por secretaría continúese controlando el término ordenado en auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (excepciones de merito propuestas por el demandado) como quiera que dicho correo se remitió al apoderado de la parte demandante, el día nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020), tomando nota que, si el mismo se envió fuera del horario judicial, debe controlarse al siguiente día hábil.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e4ac24e3dbe5174cc88e3861fd41aeccec8df3d6c9efc9513e3841cf9da98c

Documento generado en 12/04/2021 09:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados del fallecido **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Por otro lado, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a los demandados señores **ANDRES ENRIQUE SOSTE BOLIVAR, JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ y LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante y su apoderado judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados **ANDRES ENRIQUE SOSTE BOLIVAR, JUAN FELIPE SOSTE LOPEZ y LUIS ENRIQUE SOSTE LOPEZ, allegando las evidencias respectivas (pruebas documentales que acrediten su dicho).**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº25

De hoy 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9432473d2bd0cdc45c8a03f60b0d8c9b0c7fe55f2df74c64f8ec48fe243f88b0

Documento generado en 12/04/2021 09:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual acredita que tramito los oficios respectivos frente al embargo del inmueble solicitado, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular a la demandada señora FABIOLA BUITRAGO VARGAS conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d402caa9dea0ed8c345a476fe9258ead59ea6f61fff7ec460f4d18ef786d8ad

Documento generado en 12/04/2021 09:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual le manifiesta al Despacho que es su deseo desistir del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, y como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició la señora ANA CRISTINA AMAYA HACON en contra de los herederos indeterminados de ALMIRDO AMERICO BERNAL YARA.**
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9420de1a5e031da1c07905e984a7685e9c6464b1a23de146248f0b17f5b26859

Documento generado en 12/04/2021 09:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de TITO JULIO SILVA SANCHEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, respecto al contenido del memorial que antecede, y como quiera que la señora LUZ CRISTINA SILVA TORRES informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele a la misma copia del expediente digital para su conocimiento y pronunciamiento, con la finalidad de notificarla del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que para actuar en el asunto de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar derecho de postulación.

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta las notificaciones que se allegan con el escrito que antecede de qué trata el artículo 291 del C.G.P., porque las mismas fueron enviadas a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3° inciso 2°: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó, esto es la calle 41 sur No.62D-61, y de las certificaciones que allega las mismas fueron enviadas a la calle 41 sur No.72D-61.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7081673454270fe0260770f19096765313e41e17ec51fa839d1de666f1a5ee93**

Documento generado en 12/04/2021 09:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta la señora **MARINETH MENDEZ BARRIOS** en contra del señor **DEIFER ENRIQUE BOLIVAR MADRID**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce a la abogada **HEIDI JINETH ANGEL MARTINEZ**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c679e9ded100c645ae7e8b8890521028f3a7ea1ad6ace2a1f931d7ae3a65ef70

Documento generado en 12/04/2021 09:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e92b93fbaaab11084701d388e00fae83db564ffcd569ca586e814276a31c02

Documento generado en 12/04/2021 09:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la parte ejecutante a través de apoderado judicial subsanó la demanda de la referencia, **sin embargo, no tuvo en cuenta los incrementos de la cuota alimentaria indicados en el auto inadmisorio que fueron indicados por el juzgado, y además en dicho acuerdo nada se indicó sobre el valor que pretende cobrar el apoderado de la ejecutante sobre el subsidio familiar.**

En consecuencia, el despachó libraré mandamiento de pago en la forma que se considera lega, conforme lo dispone el **artículo 430 del Código General Proceso (C.G.P.)**¹

Los alimentos establecidos mediante acuerdo de conciliación celebrado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fontibón el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que contiene las obligaciones alimentarias del señor DANIEL GUILLERMO MARTINEZ NIÑO, respecto de su hijo menor de edad NNA **M.V.M.A.** representado legalmente por su progenitora la señora LAURA MARIA ARDILA TORRES, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **M.V.M.A.** representado legalmente por su progenitora la señora LAURA MARIA ARDILA TORRES, y en contra del señor DANIEL GUILLERMO MARTINEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.026.348) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de abril a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$303.372).
2. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$126.970) por concepto del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a marzo de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$313.990).
3. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

¹ Art.430 del C.G.P.: "...El juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

4. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado MARIO ANDRES ALDANA BAUTISTA como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25751197544390f37ad9f55285383ae1338e8ee9a3cdfdc933a663ce1a38332f

Documento generado en 12/04/2021 09:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Los memoriales que anteceden agréguese al expediente para que obren de conformidad. **Por secretaría contrólense el término con el que cuenta la parte demandada señora ANA MARIA BRAVO GARCIA para contestar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se le remitió correo electrónico notificándole de la iniciación del asunto de la referencia.**

Por otro lado, se le informa al apoderado de la parte demandante que el despacho es el que se encarga de fijar la fecha para la practica de la prueba de ADN y comunicarla en su debida oportunidad al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6ecaa6f5fb19d991e39721b13431a66b58417843b6aed6340e9c853bab346d

Documento generado en 12/04/2021 09:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos frente al envío de la notificación al correo electrónico que informa es de los demandados **MARIA ELISA ESPITIA ROBLES, RUBEN ESPITIA ROBLES y GLADYS ESPITIA ROBLES**, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos ...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados MARIA ELISA ESPITIA ROBLES, RUBEN ESPITIA ROBLES y GLADYS ESPITIA ROBLES allegando las evidencias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°25

De hoy 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef0669d1e1553b805246a5be9d9d08383a8590c798da379b3de8a43391c9486

Documento generado en 12/04/2021 09:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley y haberse subsanado en tiempo, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instauran los señores **ALFONSO ALEXANDER LOPEZ OSTOS** y **JULIET BELEN VILLAMIL AMARANTO** en **representación del menor de edad NNA S.A.L.V.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al abogado LUIS ANGEL LOPEZ ROBLES, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c667d613dacc4867e70ba2450ef8b61475add926d04c18fc3740774c8a7704c

Documento generado en 12/04/2021 09:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presenta la señora **KELLY TATIANA MUÑOZ CASTELLANOS en representación de la menor de edad NNA A.L.C.M.** en contra del señor **WILSON ANDRES COY RODRIGUEZ (demandado en impugnación) y CAMILO OSPINA ESCUDERO (demandado en investigación).**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se toma nota que la demandante esta siendo representada por Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191ffc2bc10914cc429b53e550339d99fa562ea49111c0f62a3c2f50fd82781**

Documento generado en 12/04/2021 09:35:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado **aportando las pruebas respectivas.**
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, tal y como en el acuerdo conciliatorio se estableció ante la Casa de Justicia Ciudad Norte de Bucaramanga, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2003				\$ 200.000,00
2004	\$ 200.000,00	7,83%	\$ 15.660,00	\$ 215.660,00
2005	\$ 215.660,00	6,56%	\$ 14.147,30	\$ 229.807,30
2006	\$ 229.807,30	6,95%	\$ 15.971,61	\$ 245.778,90
2007	\$ 245.778,90	6,30%	\$ 15.484,07	\$ 261.262,97
2008	\$ 261.262,97	6,41%	\$ 16.746,96	\$ 278.009,93
2009	\$ 278.009,93	7,67%	\$ 21.323,36	\$ 299.333,29
2010	\$ 299.333,29	3,64%	\$ 10.895,73	\$ 310.229,02
2011	\$ 310.229,02	4,00%	\$ 12.409,16	\$ 322.638,19
2012	\$ 322.638,19	5,80%	\$ 18.713,01	\$ 341.351,20
2013	\$ 341.351,20	4,02%	\$ 13.722,32	\$ 355.073,52
2014	\$ 355.073,52	4,50%	\$ 15.978,31	\$ 371.051,83
2015	\$ 371.051,83	4,60%	\$ 17.068,38	\$ 388.120,21
2016	\$ 388.120,21	7,00%	\$ 27.168,41	\$ 415.288,63
2017	\$ 415.288,63	7,00%	\$ 29.070,20	\$ 444.358,83
2018	\$ 444.358,83	5,90%	\$ 26.217,17	\$ 470.576,00
2019	\$ 470.576,00	6,00%	\$ 28.234,56	\$ 498.810,56
2020	\$ 498.810,56	6,00%	\$ 29.928,63	\$ 528.739,19
2021	\$ 528.739,19	3,50%	\$ 18.505,87	\$ 547.245,07

4. Ahora bien, respecto a las mudas de ropa, se evidencia que en el acuerdo celebrado ante la Comisaria de Familia-Casa de Justicia, no se incluyó valor alguno frente a las mismas, por lo que el título ejecutivo es complejo. En consecuencia, la parte ejecutante, debe solicitar la obligación de hacer en las pretensiones de la demanda, pues el ejecutado debía entregar dos mudas de ropa al año. No puede cobrar entonces, sumas de dinero por mudas de ropa, pues no se indicó suma líquida frente a las mismas, **sino solo la obligación de entregar dos mudas a la parte demandante.**

5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2012 la suma de \$....* y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f3599cc3cf5c65121177c828af6b5c6f5aa060301c80728e6117b32520a29e

Documento generado en 12/04/2021 09:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ** en contra de los herederos determinados **NELLY LUCIA PARRA OSORIO, JUAN CARLOS PARRA OSORIO y SONIA PARRA OSORIO** y demás herederos indeterminados del fallecido **LUIS ARTURO PARRA TORRES**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **LUIS ARTURO PARRA TORRES** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **JORGE ALFREDO GARCIA SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°25

De hoy 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

D.G. revisado por ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9711cecd0391fc9425dde5228eece5ae33ab0fd5f60bd5a1bd2122accee95b9

Documento generado en 12/04/2021 09:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Precise y concrete cual es la incapacidad que padece la señora MARIA AUDILIA BRICENO DE AREVALO y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine que labores cotidianas pueda realizar y cuales requieren de apoyos.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora MARIA AUDILIA BRICENO DE AREVALO. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora MARIA AUDILIA BRICENO DE AREVALO.
5. Manifieste si la señora MARIA AUDILIA BRICENO DE AREVALO posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
6. Adecúe tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse **a la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº25

De hoy 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb1ae5c262384274f54f77a83aef83939629916cea44a9d54942c5647cd2c3c

Documento generado en 12/04/2021 09:35:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes y aporte las pruebas que acrediten su dicho.
2. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante señora VIVIAN JULIETH HERNANDEZ VELANDIA a que se dedica en la actualidad y cómo se sostiene a los menores de edad NNA S.S.H. y M.F.S.H.
3. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor IVAN DARIO SEGURA CASTILLO de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
4. **Allegue una relación detallada de los gastos de los menores de edad NNA S.S.H. y M.F.S.H. (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.**
5. Informe si existe algún acuerdo verbal entre las partes del proceso donde se hayan acordado las obligaciones alimentarias para sus menores hijos, si el demandado cancela algunas sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria de manera esporádica, o si, por el contrario, desde el año 2016 no aporta alimentos para sus hijos menores de edad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e158acf504dc93cccc0681edbe230a4667361a9a6d51527bc441141e652859

Documento generado en 12/04/2021 09:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de los interesados de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe en la demanda una relación detallada **de bienes tanto activos como pasivos que pretende inventariar con indicación del valor de los mismos.**
3. Se requiere a la parte demandante señora **FLOR IMELDA VILLALOBOS URUEÑA, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de la misma con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor ALFREDO VILLALOBOS VARGAS o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de esta, o la partida de matrimonio con su legitimación.**
4. Informe cual fue el último domicilio del causante ALFREDO VILLALOBOS VARGAS y asiento principal de sus negocios.
5. Aporte la parte interesada copia del registro civil de nacimiento de los señores ABRAHAM VILLALOBOS URUEÑA, WILSON JAVIER BUITRAGO VILLALOBOS, MILTON CESAR BUITRAGO VILLALOBOS.
6. Aclare el lugar de notificación de los señores **ABRAHAM, LUIS EDUARDO, MARTHA LIBIA, ALFREDO VILLALOBOS UREÑA, ANGELICA VILLALOBOS HERNANDEZ, MARISOL VILLALOBOS HERNANDEZ, ZULMA JANETH VILLALOBOS HERNANDEZ**, por cuanto señala como dirección de notificación de estos la misma de la demandante señora FLOR IMELDA VILLALOBOS URUEÑA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº25

De hoy 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f456232a702a2e06a8a3fc55c465d4fb5b3e67f2dbe72bc6fd867a6559ffc73**

Documento generado en 12/04/2021 09:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA** que a través de apoderado judicial presentan la señora **MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA** en contra de los señores **HECTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO, JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO PATARROYO y MARTHA MARLENE CASTIBLANCO PATARROYO.**

Tramítese la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión personalmente a la representante del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado **HENRY AMAYA COBO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº25 De hoy 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f156e3ff79b371e9e3f54400a73f8097717284fd8ae13022060b2287750a2ae

Documento generado en 12/04/2021 09:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apodera judicial presentan **JESSICA ALEJANDRA CRUZ CORTES**, y los menores de edad NNA **E.S.C.C.** representados legalmente por los señores **JAIME CRUZ FIQUE** y **MARLENY ESTRADA CALDERON** y el menor NNA **J.E.R.C.** representado legalmente por el señor **FREDY ALEXANDER RAMOS CORTES**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **ANA STELLA CORTES FIQUE**, quien falleció el día veintitrés (23) de marzo de dos mil tres (2003), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a la señora **JESSICA ALEJANDRA CRUZ CORTES** en calidad de hija de la causante **ANA STELLA CORTES FIQUE**, y a los menores de edad **ERIC SANTIAGO CRUZ CORTES** y **JHON EDDIE RAMOS CRUZ** como herederos de la fallecida **ANA STELLA CORTES FIQUE** en su calidad de nietos de la causante, hijos de la señora **DARY JINETH CRUZ CORTES (fallecida e hija de la causante)** quienes acuden a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce a la abogada **DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ**, como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº25

De hoy 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9b220c2f001b3874f44107060f99002eb28792549de2b7b2cb5b93e06bcf43

Documento generado en 12/04/2021 09:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que a través de apoderado judicial instaura **ESMERALDA MADELEY MONCADA OSORIO** (en representación de la menor de edad NNA **L.N.R.M.**) en contra del señor **JUAN CARLOS RONCANCIO CABREJO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **JUAN CARLOS CARMONA ISAZA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se niega la petición provisional de permiso de salida del país que solicita la parte demandante, como quiera que dicho asunto debe debatirse en proceso correspondiente (**PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**) y luego del trámite correspondiente y analizadas las pruebas que permitan disponer si se accede o no al permiso de salida del país de la niña.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°25

De hoy 14 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83200f0fe2abd486061ce060f45f73da5f9a577ab6e9a26839708d4d062c34c6

Documento generado en 12/04/2021 09:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**